



LA RAZÓN HISTÓRICA  
Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas  
ISSN 1989-2659  
Número 63, Año 2025, páginas 25-47  
[www.revistalarazonhistorica.com](http://www.revistalarazonhistorica.com)

---

## La Doctrina católica de la propiedad privada

**Eduardo Gómez Melero**

*Doctor en Economía por la Universidad Politécnica de Cartagena<sup>1</sup>*

**José Torres-Remírez**

*Doctor en Economía por la Universidad de Zaragoza<sup>2</sup>*

*“A pesar de que se halle repartida entre los particulares,  
la tierra no deja por ello de servir a la común utilidad de todos”*

León XIII

ABSTRACT. El tratamiento que da la Iglesia católica a la propiedad privada se centra en la legítima adquisición y uso de las posesiones. Los postulados y desarrollos del pensamiento católico tienen su origen en las ideas de figuras tan importantes en la tradición católica como San Agustín, San Isidoro, o Santo Tomás de Aquino, que han sido desarrolladas contemporáneamente en diversas encíclicas y publicaciones católicas. Este artículo trata de dilucidar la doctrina católica sobre un tema tan complejo como el de la propiedad privada, en sus sustanciales diferencias con otras corrientes de pensamiento, allá donde esas corrientes presentan inconcreciones o serias limitaciones. Para ello, se profundiza en la legitimidad del acceso y uso de la propiedad en relación con la función que desempeña.

*JEL: A12, B10, H89, P52, Z12*

Palabras Claves: Pensamiento Económico, Doctrina Social de la Iglesia, Capitalismo, Comunismo, Escolástica.

---

<sup>1</sup>Universidad Católica de Murcia, ORCID 0000-0003-0421-8210

<sup>2</sup> Escuela de Negocios EUNCET, ORCID 0000-0002-2967-0548

## 1. Introducción

La Biblia ha tratado en muchos versículos sobre la propiedad. En el antiguo testamento encontramos prohibiciones como “No moverás los linderos de tu prójimo, fijados por los antepasados en la herencia” (Deuteronomio 19:14) o “Maldito el que cambie el lindero de su vecino” (Deuteronomio 19:14). Poco después el apóstol San Pablo afirma “Del Señor es la tierra y su plenitud” (Corintios 10:26).

A partir de la Biblia, el pensamiento cristiano ha debatido sobre la propiedad privada (Benedicto XVI). Sin embargo, desde finales del siglo XVI, las ideas cristianas sobre el tema han sido olvidado y marginados por corrientes más modernas, como el liberalismo escocés o el comunismo (Velarde Fuertes, 2017; Raztinger, 1984).

Del mismo modo, que se considera que los intercambios de bienes han de estar al servicio del desarrollo económico y moral (Kohls y Christensen, 2002) la propiedad y uso de los bienes deberán tener un destino similar. Ya Aristóteles (384-322 a.C.) designó en su obra *Ética a Nicomaco* (2014) la riqueza como un medio que debe ser juzgado en función de los fines a los que se dirige. Buena parte de los análisis actuales sobre el pensamiento social católico en relación a la propiedad privada pasan por alto la antiquísima tradición de la Iglesia Católica en el tratamiento de este tema (Dougherty, 2003). El origen de la propiedad está en la necesidad humana de fiscalizar los bienes y recursos económicos. La propiedad es ante todo la pertenencia y facultad de disponer de los bienes. Si el titular de dicho ejercicio es algún ente distinto del Estado, esto es, un ente privado (asociación, fundación, familia, corporación, o sujeto individual) la denominamos propiedad privada (Belloc, 1944). En aras del bien común, la fe fortalece los vínculos humanos; pues, proveniente del amor, vela por la justicia, el derecho y la paz (Francisco, 2013). Lo que justificaría la importancia que puede tener la contribución de la doctrina católica a temas de interés como el derecho a la propiedad. La Iglesia católica evita caer en un enfoque reduccionista, para ello le da un tratamiento integral, no solo económico, sino también jurídico-político, filosófico, moral, y teológico. Recordemos que la Doctrina social de la Iglesia (en adelante CST por las siglas en inglés Catholic Social Teaching) entiende por progreso no solo la multiplicación de los bienes, también “*el desarrollo de las personas*” (Juan Pablo II, 1979). En el presente trabajo, se pretende justificar y desarrollar la visión de la propiedad que tiene la Iglesia Católica en contraposición con las ideologías económicas contemporáneas; y demostrar con ello la necesidad de aplicar una nueva concepción de la propiedad

privada a la economía, sustentada en un enfoque multidimensional. Recientemente el papa Francisco<sup>3</sup> (2013) ha señalado que el derecho a la propiedad no es un absoluto, sino una facultad supeditada al bien común. Lo argumentaba afirmando que la justicia no puede basarse en “*la inequidad que supone la concentración de la riqueza*” (Francisco, 2020a).

El pontífice también ha anunciado recientemente en la Conferencia Internacional del Trabajo (2021), que la propiedad privada es un “derecho secundario” supeditado a un derecho superior que es “el destino universal de los bienes”. Una síntesis de todo el desarrollo llevado a cabo por la CST sobre esta materia. Ya en Francisco Suarez<sup>4</sup> (1548-1617) se da la conciliación entre el derecho a la propiedad privada pero dentro una sociedad basada en la propiedad común, es decir, se defiende el derecho a la propiedad privada pero dentro de un régimen de propiedad común como principio que es a su vez religioso, filosófico, moral, y económico (Hernández Fradejas, 2017). En otras palabras, se respeta la propiedad privada como un medio para alcanzar los fines de compartir la propiedad. Para ello Francisco Suarez se fundamenta en el Derecho natural.

## 2. El origen y fundamentos de la propiedad privada en la teología católica

El punto de partida del fundamento de la propiedad privada en la teología católica es que dentro del derecho natural está contenida la propiedad privada por dos motivos. El primero es que dentro del derecho natural se regulan las posibles relaciones existentes, entre las que destacamos las del individuo con su propiedad (Téllez, 2021). El segundo motivo es que del Derecho Natural emanan las distintas fuentes del derecho. El derecho de propiedad, como parte del Derecho natural, se define como “*el instituto jurídico por el que, de un modo general, y ordinario, el ser humano accede a los bienes temporales, haciéndolos suyos, de acuerdo con las exigencias de su propia naturaleza racional y libre*” (Téllez, 2021, p. 20). Es decir, la propiedad privada es ante todo una institución sometida a la ciencia de lo justo e injusto. Esta es la posición sostenida por la CST.

Los doctores de la Iglesia y los escolásticos tenían el mismo sentido de la propiedad privada que los filósofos clásicos. La noción de propiedad estaba inserta

---

<sup>3</sup> Debido a que el papado del Pontífice Francisco (Jorge Mario Bergoglio) no ha acabado, será el único Obispo de Roma con una única fecha, el año de comienzo de su pontificado.

<sup>4</sup> Principal representante de la Escuela de Salamanca.

en todos los aspectos del conocimiento humano, no solo en el económico (Gorga, 2009). La dimensión económica por consiguiente estaba unida al resto de dimensiones (teológica, filosófica, jurídica, etc...). Este punto de vista es exclusivo de la religión católica, pues las religiones mesopotámicas, egipcia y griega, excluían la injerencia de “Dios” en la vida privada por medio de la conciencia moral; en otras palabras, si las leyes divinas no especificaban el uso o disfrute de un bien, el propietario era libre de hacer lo que quisiera, sin importar usos comunitarios (Vegas Montaner, 2004).

A su vez, la propiedad es el aspecto material indispensable para que pueda darse la familia según la iglesia (Salvattecci, 2011). Un derecho de carácter originario, por tanto, no puede depender de las leyes positivas. Ya en el siglo IV, San Agustín de Hipona (354-430) denota en sus comentarios a los donatistas<sup>5</sup> su enfoque sobre la propiedad privada, afirmando que la posesión de los bienes está regulada por la ley humana, aunque a instancias del derecho divino (Dougherty, 2003). Las tesis implícitas de San Agustín sobre la propiedad privada se pueden encontrar en el Libro I de La Ciudad de Dios (2017):

- a) La posesión de las cosas supone un bien en tanto proceden de Dios.
- b) La posesión de las cosas es un bien siempre que se utilice para fines justos. Esto requiere de un discernimiento primordial entre el uso y el goce de las cosas
- c) El derecho a la propiedad privada es legítimo, aunque debe ser establecido por la ley.
- d) La necesidad de establecer límites a la propiedad se desprende del derecho a la misma.
- e) El derecho común a la posesión de los bienes es natural, mas no así el derecho a la propiedad privada, que lo ha de designar la ley humana.

Las tesis se pueden resumir en la idea de que, para todos los bienes de la Creación, en tanto son de Dios, se debe disponerse de un uso correcto en orden al mandato divino. Adicionalmente, San Agustín en ningún caso entiende la propiedad privada como un derecho absoluto e intocable, sino relativo y condicionado. Esto es

---

<sup>5</sup> Corriente cismática del cristianismo entre los siglos IV a VII.

así ya que todas las posesiones se someten al bien común (Dougherty, 2003); tal como pontifica el Papa Francisco (2021).

En la Edad Media ya se encontraba asentada la visión cristiana de la propiedad privada caracterizada por la no exclusión del uso común (Fernández-Ordoñez, 2014). De hecho, Santo Tomás (1224-1274) considera, siguiendo tanto a Aristóteles como la Ley mosaica<sup>6</sup>, que la propiedad privada es de régimen común, es decir, ha de estar disponible para satisfacer las necesidades de todos los hombres. Por consiguiente, la posesión y uso de los bienes han de servir al bien moral y espiritual de la sociedad y no al interés privado de una o varias personas (Dougherty, 2003). Incluso, al ser la propiedad privada sometida al uso común, se protegía la frente a atentados o sustracciones. Pues se consideraba sagrada (Vegas Montaner, 2004).

El origen de la propiedad reside en la necesidad humana de fiscalizar los bienes y recursos económicos y la fundamentación de la teología católica sobre dicho origen es que los bienes dados por Dios pertenecen a todos los hombres, esto es, el derecho a la propiedad es común a todos los hombres sin excepción (Belloc, 1944).

Todo lo anterior ha llevado a los investigadores a considerar que las cuatro premisas sobre las que se cimenta la doctrina católica sobre la propiedad son (Belloc, 1944):

- 1- Es un derecho moral que recae sobre la comunidad en general, y sobre asociaciones, familias, e individuos en particular.
- 2- Su existencia como institución es necesaria para la salud de las sociedades.
- 3- El derecho de propiedad forma parte de un orden jerárquico en donde se encuadra con derechos superiores e inferiores.
- 4- La función de la propiedad y el derecho a la misma, resultan falseados cuando se toman aisladamente.

De las premisas se puede extraer varias ideas entre las que destacan que la propiedad privada es un derecho moral que recae particularmente en las personas como resultado de la gestión política, y comunitaria, de su función. A su vez, la propiedad privada no puede sobrevivir sin legitimación, que se extrae de la

---

<sup>6</sup> Leyes hebreas que aparecen en el Pentateuco.

legislación y regulación, como todo aspecto de la politicidad<sup>7</sup>. Esta condición provoca que la propiedad privada sea considerada un derecho secundario o derivado de otros de rango superior; en especial los relativos a la dignidad de la persona.

Todo ello deriva la principal idea de la teología católica sobre la propiedad privada. Si esta se toma y se piensa de manera aislada y se concede, en todos los aspectos, un carácter privado e individual, la salud de las sociedades se verá dañada.

### 3. El uso común de los bienes y su fundamento

El principio del uso común (y por tanto compartido) de los bienes es una constante en la CST, hasta el punto de que el compendio de la CST en el artículo 172 lo delimita como un derecho natural, superior y por ende prioritario (Juan Pablo II, 1981 y 1991; Francisco, 2020a). Este uso común viene dado por el hecho de que la doctrina católica atribuye a la propiedad privada una función social, no una función en pro del interés individual. Así lo manifestó el Papa Francisco en su mensaje a la Conferencia Internacional de Jueces miembros de los Comités de Derechos Sociales de África y América (2020). La afirmación de Francisco se concilia sin fisuras con la de uno de sus predecesores Pablo VI (1963-1978)<sup>8</sup> en la encíclica *Populorum progressio* (Pablo VI, 1967, p. 23): “*La propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto. No hay ninguna razón para reservarse en uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad, cuando a los demás les falta lo necesario.*”

Es decir, la reivindicación económica y jurídica de la propiedad privada tiene límites porque está sometida a su función social. Esto es una ruptura con el enfoque utilitarista y hedonista que fundamenta los derechos de propiedad, el cual hunde sus raíces en pensadores como David Hume (1711-1776), para quién la virtud consistía en optimizar la utilidad para la consumación de la felicidad personal. Dicha utilidad podía defender tanto la situación en la que se dejara morir al mundo de hambre, como entregar todos los bienes para salvarlo, si esa decisión era útil para el dueño de los bienes. (Keynes, 2006). Esta idea tuvo una evolución en su alumno más destacado, Adam Smith (1723-1790), en la famosísima frase: “*No es por la benevolencia del carnicero, cervecero o panadera de donde obtendremos nuestra cena,*

<sup>7</sup> Término en la que se incluyen las dimensiones referidas a las sensibilidades políticas de los actores, a sus creencias, actitudes y forma de relacionarse con los debates del ámbito público.

<sup>8</sup> La cronología en referencia a los pontífices es la del periodo en la que fueron Obispos de Roma.

*sino de su preocupación por sus propios intereses*” (Smith, 2011, pp. 46). Y, es esta idea, más que la de Hume, la predominante a la hora de legislar y tratar la propiedad privada.

Sin embargo, la libertad, el interés propio, tiene sus limitantes, y con ella encontramos límites a la propiedad privada por parte de los pensadores liberales. Entre estos limitantes se destacan siempre cuatro (Velarde, 2017):

- 1) El uso de la propiedad privada para atacar la dignidad de la persona
- 2) Las actividades financieras
- 3) Los productos agropecuarios cuando se dan las circunstancias propias de la Ley de King<sup>9</sup>
- 4) Los bienes y servicios con carácter comunal

Al respecto, León XIII (1878-1903) distinguió en la encíclica *Rerum Novarum* entre señorío final y señorío instrumental (Juan Pablo II, 1991). Siendo el señorío final el uso de los bienes y servicios, pues en ello son todos los hombres iguales. Y el señorío instrumental la dignidad del trabajo como medio para conseguir la propiedad de los bienes (Juan Pablo II, 1991).

En dicha encíclica, León XIII pone el énfasis en que, por el hecho de estar repartida entre los particulares, el uso individual de la propiedad no puede imponerse a su utilidad común. Además, el propio pontífice señala en la misma encíclica que, haciendo uso de la tierra el hombre obtiene lo que precisa para su supervivencia y perfeccionamiento, lo cual hace del trabajo, legítimamente hablando, un título de propiedad (Juan Pablo II, 1991). A su vez, recuerda que esa propiedad también está supeditada a la conservación de la misma, ya que el bienestar de uno no puede basarse en el malestar de otros, lo mismo ocurre entre generaciones.

Esta preocupación intergeneracional se ha visto principalmente en el caso del ecologismo, (Velarde Fuertes, 2017; Iusticia et Pax, 2011). Sin embargo, a pesar de

---

<sup>9</sup> Hipótesis económica enunciada por Gregory King (1648-1712) por la cual un aumento en la producción agrícola tiene como consecuencia, en un mercado libre, una disminución más que proporcional en el precio. Ello provoca un descenso en el ingreso global del sector agrario, provocando el abandono del sector agrario de empresas pequeñas, provocando, en años posteriores, una escasez y un incremento en el precio (Tamames, 1992)

que ha habido voces católicas que han tratado esta relación (Pradera, 1935), esta relación no ha entrado en el debate teológico (Guridi, 2018).

Si la propiedad privada se tornara absoluta, no habría manera de garantizar la justicia social, ni de revocar la aplicación práctica del enfoque utilitarista de Hume y Smith. La única forma de evitar la iniquidad (y por tanto garantizar que el trabajo del hombre procure lo necesario para su supervivencia y perfeccionamiento) es anteponer la función social de la propiedad en sus diversas formas (Francisco, 2020).

Para la Iglesia católica la propiedad privada se ha de conjugar con el principio político del bien común y el principio teológico del destino universal de los bienes (Barrile, 2011). Recordemos que, según el destino universal de los bienes, todos los hombres y pueblos deben poder acceder a los bienes materiales de la Tierra, es decir, son “*patrimonio común del género humano*” como así lo señala la Comisión Pontificia *Iustitia et Pax* (2011). De esto no se infiere bajo ningún concepto que el patrimonio común de la humanidad y la apropiación particular sean excluyentes. Por el contrario, son complementarios (Comisión Pontificia *Iustitia et Pax*, 2011); de hecho y al respecto, la CST sostiene que el bien común ni desaparece ni disminuye “*cuando se divide y distribuye entre muchos*” sino que es la forma de compartirlo (Sison y Fontrodona, 2011, p.101).

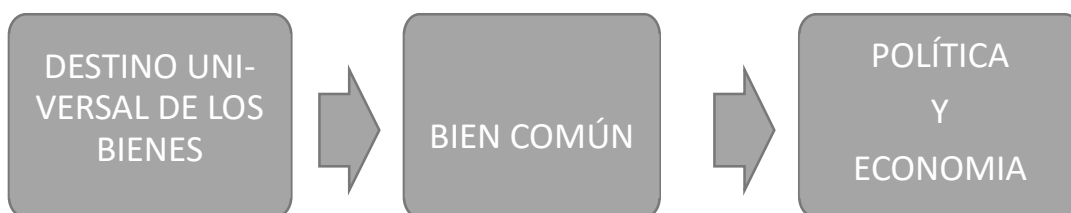
En esa línea, se concreta que ni la apropiación particular ni la posesión común están destinadas a desaparecer; es más, no pueden desaparecer pues si alguna de las dos desapareciera, desaparecería también el bien común.

Además, el magisterio de la Iglesia defiende el derecho a la propiedad privada, en lugar de la propiedad privada de un derecho; en otras palabras, la Iglesia católica entiende y defiende la propiedad privada como un derecho legítimo que tiene todo hombre (Salvattecci, 2011).

Las soberanías sobre los bienes nacionales no son un absoluto, como tampoco lo son las soberanías particulares sobre los bienes privados. Se trata de derechos secundarios supeditados a un derecho primario y por ende superior (Francisco, 2020b). Ese derecho primario, que es el destino universal de los bienes, se constituye en una norma básica regidora del bien común, que a su vez es el nexo común de la política y la economía (Sison y Fontrodona, 2011). La escolástica española, en las figuras de Fernando de Vitoria, Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta, Francisco Suárez o Juan de Mariana, acotaron el poder de los reyes, y fueron fuentes para los padres de la Declaración de la

Independencia<sup>10</sup>. A pesar de que el poder recayera en una persona (o en varias si nos referimos al gobierno), este no sólo estaba limitado, sino que estaba sometido al bien común, el ejemplo más extremo se puede encontrar en que el castigo según Juan de Mariana por el envilecimiento de la moneda (generación de inflación) debiera ser el regicidio, pues ataca la propiedad privada de todos los súbditos y los empobrece por mala gestión de las cuentas reales (de Mariana, 2022). Se ha plasmado esta idea en la figura 1.

Figura 1: Esquema del destino universal de los bienes



(Fuente: Elaboración propia)

La finalidad principal del destino universal de los bienes es que lleguen a todos los hombres de forma equitativa (Vatican Council, 2017). Es por eso por lo que, todos los demás derechos (incluido el de propiedad) quedan subordinados a dicha misión, tal como se indica en la encíclica *Populorum Progressio* (Pablo VI, 1971). Esto requiere que los diversos regímenes de propiedad se adapten a la finalidad principal de los bienes y a su función social en lugar de ser meros regímenes positivos sobre el derecho de propiedad (Comisión Pontificia *Iustitia et Pax*, 2011).

#### 4. El magisterio de la Iglesia sobre la propiedad privada

Este epígrafe versará sobre la legitimación de la propiedad privada. La postura de la iglesia católica parte de que la legitimidad de la propiedad privada la concede el dominio o el uso de la propiedad. Esta postura se distancia de las ideas defendidas, tanto por corriente conservadoras, como anarquistas, que parten de la base de que la legitimidad de la propiedad privada parte de la propiedad en sí misma (Velarde, 2017).

<sup>10</sup> El 4 de Julio de 1776 se firmó la declaración de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Entre los redactores destacan Thomas Jefferson (1743-1826), John Adams (1735-1826) y Benjamín Franklin (1706-1790). Las nuevas investigaciones han encontrado pruebas de que en sus bibliotecas se encontraban libros de la escuela de salamanca (Graf, 2014)

Partimos de la distinción dada por la Iglesia a lo largo de varios papados, entre el derecho a la propiedad y el uso de los bienes (Gorga, 2009), entre el dominio y el uso del dominio (Salvattecci, 2011). Algunos de los pontificados que destacaremos serán los de León XIII, Pío XI (1922-1939), Pablo VI, Juan Pablo II, Benedicto XVI (2005-2013) y Francisco.

Como se ha indicado en el epígrafe anterior, la propiedad privada está sometida al bien común. A partir de dicha idea, Francisco Suárez afirmaba que la propiedad depende de la Ley natural. La Ley Natural, anterior a cualquier contrato de propiedad, especifica que los bienes pertenecen al ser humano en general, un derecho intrínseco al ser humano, deducida no de la esencia individual, sino de la naturaleza específica de la persona, la cual es común a todos los hombres (Hernández Fradejas, 2017). Para Suárez, la propiedad privada es “*la organización práctica*” del dominio de las cosas; siendo el dominio, la “*facultad moral*” concedida por Dios a los hombres para disponer de los bienes con todos los usos legales y correspondientes a su naturaleza (Hernández Fradejas, 2017). Esto es, el hombre puede disponer de los bienes en provecho propio, pero siempre de manera conveniente a la naturaleza de los bienes, la ley y la moral

Anterior a Francisco Suárez, San Isidoro (556-636)<sup>11</sup>, para quien la economía era filosofía práctica, también considera que la propiedad privada depende del Derecho Natural. Esto es lo que dictamina como fundamento la posesión común de todas las cosas (Escartín, 2016). Ya en el siglo VIII, San Isidoro enseñaba la relación que debía de existir entre el dominio y los bienes. Para calificarse estos como bienes debían de tenerse con *justa posesión*, de donde también se sigue que un requerimiento de la propiedad privada es su uso correcto (Escartín et al., 2016). Las enseñanzas de San Isidoro respecto a la propiedad de los bienes y su justa posesión continuaron en la esfera católica de la península ibérica durante la edad media. Se pueden observar sus ramificaciones en campos tan diversos del derecho como la sucesión real del reino de Aragón <sup>12</sup> (Sánchez Casabón, 1995), el fuero de

---

<sup>11</sup> Arzobispo de Sevilla y Padre de la Iglesia.

<sup>12</sup> el Rey podía enajenar todas las conquistas por él realizadas, pero no podía dividir los territorios que él había recibido

León<sup>13</sup> (Fernández del Pozo, 1999) o las partidas<sup>14</sup> de Alfonso X (1221-1284) (Fernández-Vargas Escudero, 2021).

Este enfoque es justo el contrario a la concepción liberal de John Locke (1632-1704) para quien la propiedad privada es un derecho natural del hombre, es decir, una facultad inmanente. La corriente de pensamiento que representa Locke erige el derecho a la propiedad en un derecho individual desconectado del contexto político y de la naturaleza social de la politicidad (Casanova, 2014). Mientras Locke hace del derecho a la propiedad un derecho natural, Francisco Suarez entiende que el Derecho de gentes (que no puede contravenir el Derecho natural) da lugar al derecho de propiedad, esto quiere decir que el objetivo primordial de la propiedad privada es atender las necesidades de todos los hombres (Hernández Fradejas, 2017). Francisco Suarez entiende que Dios es el propietario último de las cosas, y no el hombre. Por lo tanto, el derecho de propiedad se corresponde con una facultad moral-trascendente, no inmanente.

La principal diferencia entre la rama filosófica de Locke y la generada por los pensadores católicos es en la posición de Dios con respecto a la Ley natural. Mientras ambos defienden la existencia de Dios y su peso en él, Locke considera que el raciocinio es el regalo divino, por lo que, haciendo uso de ese raciocinio, llegaremos a un uso bueno de la propiedad (Segovia, 2014). Mientras que San Isidoro, Santo Tomás y Suárez consideran que la propiedad debe estar sometido al fin último del bien común, por lo que no el propietario debe someterse a ese objetivo divino. Por lo que el bien se consigue por dos vías. Según Locke, el propietario, usando su racionalidad, debe conseguir que con su propiedad se haga el bien, pues por ello será recompensado por Dios. Según la vertiente católica: al ser la propiedad de la humanidad, cuando se necesite, el derecho de propiedad deberá estar sometida al bien común.

En esa línea, el derecho a la propiedad queda justificado legítimamente por el principio de la dignidad humana. Esta justificación es el pilar sobre el que descansa la apropiación, disposición y/o uso de los bienes privados. La dignidad humana es intrínseca a la naturaleza humana según la Iglesia Católica (Salvattecci,

---

<sup>13</sup> Legislación aprobada en 1017 por el Rey Alfonso V de León (994-1028). El bien privado estaba sometido a la supervivencia del Reino de León frente a enemigos externos

<sup>14</sup> Las Partidas I, II, IV y VI, las partidas hablan de Dios y de la importancia de conservación del patrimonio y de legislación de Dios.

2011). La avaricia de los individuos no puede ser obstáculo para el bien común (Benedicto XVI, 2009).

A partir de ahí en adelante, la posesión de los bienes depende funcionalmente de lo que Juan Vallet de Goytisolo (1917-2011)<sup>15</sup> llama “*la razón natural para la utilidad de la vida humana*” (Téllez, 2021). Es decir, la capacidad natural del hombre para juzgar rectamente debe establecer la regulación del derecho a la propiedad. Para legitimar el derecho a la propiedad privada se puede aludir a una cuádruple justificación doctrinal de la Iglesia Católica:

- Justificación moral: el magisterio delimita la frontera entre el bien y el mal con respecto a la apropiación. En ningún caso el derecho a la propiedad privada puede ser excluyente ni impedirse el acceso al mismo, ni tampoco ser arrebatado (Leon XIII, 2010). Aunque la Iglesia denuncia el abuso de la propiedad, entiende el derecho a la propiedad privada como un principio moral (Belloc, 1944). Es San Isidoro de Sevilla quien delimita que todo bien no lo es por tener un uso infame, sino decoroso a la vez que provechoso (Escartín et al., 2016). En esa línea, el hombre en concordancia con su naturaleza moral, necesita apropiarse de los bienes para ayudar a los demás (Téllez, 2021).
- Justificación política: el magisterio defiende su función social, pues es un elemento que articula el bien común de las sociedades. Los bienes no cesan de servir al bien común en tanto todas las personas se sustentan en base a aquellos (Leon XIII, 2010). Por lo tanto, la función social es una cualidad intrínseca a la propiedad privada. Aún hay más en la doctrina de León XIII, que precisa sobre la propiedad privada que es la institución más acorde a la “*tranquila y pacífica convivencia*” (Salvattecci, 2011). Además, Santo Tomás afirma que la propiedad privada aleja a la sociedad del caos y la conduce hacia el orden y la paz, pues se delimita la responsabilidad de la propiedad, se identifica a los responsables en todo momento (Barrile, 2011). Postura compatible con la de San Isidoro de Sevilla que principia que “*la vida común resulta más grata y segura*” (Escartín et al., 2016). Santo Tomás al respecto, principia que la propiedad ha de dividirse para evitar las discordias derivadas de la posesión común (Téllez, 2021) pero al mismo tiempo establece que su uso ha de estar al servicio del bien común (Dougherty, 2003). Por último, el pontífice Benedicto

---

<sup>15</sup> Filósofo del derecho nacido en España.

XVI (2009), defiende que desde el estado se debe promocionar la propiedad privada, pero desde una perspectiva ética.

- **Justificación económica:** el magisterio defiende implícitamente la practicidad de ese derecho, toda vez que contribuye a solucionar el problema del reparto o distribución de los bienes, y de la autonomía personal y familiar (Barrile, 2011). La propiedad privada es necesaria para fiscalizar las actividades de producción y de este modo garantizar el cuidado de los bienes para aumentar la riqueza y su utilidad (Belloc, 1944). Para Santo Tomás el criterio de acceso a la propiedad no es el mismo derecho de propiedad como si fuera una cosa fundante (tal como afirma Locke), sino que el aprovechamiento económico y el uso pacífico de los bienes deben discriminar el acceso a la propiedad (Téllez, 2021). Además, Santo Tomás sostiene que cada uno es más eficaz en la administración de aquello que le pertenece de manera exclusiva en comparación con lo que pertenece a todos o a muchos (Dougherty, 2003). No solo eso, añade que el hecho de tener la propiedad de bienes facilita los intercambios económicos (Téllez, 2021), además de por la delimitación de los derechos de posesión y uso, también por razones de paz social (Téllez, 2021). Sin esa propiedad privada, no sólo se empobrece el hombre, sino que el individuo pierde el respeto que es fundamental para la fe, cayendo en un fundamentalismo político que sustituiría al amor a Dios (Benedicto XVI, 2009; Raztinger, 1984).
- **Justificación jurídica:** dicha formulación doctrinal contribuye a resolver el problema de lo justo e injusto, porque el derecho a la propiedad guarda relación con los frutos del trabajo. León XIII y Pío XI argumentan que el trabajo humano es una de las principales fuentes de la propiedad privada (Juan Pablo II, 1991). Santo Tomás de Aquino vincula la virtud en el uso y posesión de la propiedad privada al orden justo, y aunque dicho derecho dependa de los preceptos judiciales su fuerza vinculante en última instancia obedece a la institución divina (Dougherty, 2003). En ese sentido el derecho a la propiedad es un derecho subyacente. De la justificación jurídica se sigue que lo que legitima el derecho a la propiedad no es la norma que lo contemple, sino el fundamento último de dicha norma, ya sea humano o divino. El derecho a la propiedad privada ha de estar amparado en los fundamentos primeros de la Jurisprudencia y/ o de la Ley Divina.

Esta cuádruple justificación descansa en la concepción teológica según la cual Dios ha establecido la propiedad común de los bienes para que todos los seres humanos hagan uso y se beneficien de ellos (Romero, 2008). Es por eso que la propiedad privada está sancionada no solo por las leyes humanas, según León XIII también por las leyes divinas (Salvattecci, 2011).

## **5. La propiedad privada y su fundamentación**

La propiedad privada encuentra sus fundamentos en la justicia distributiva y en el principio de subsidiariedad (Casanova, 2014). De hecho, nos permite fundamentar la diferencia entre la propiedad privada asociativa y la propiedad privada individual, ésta última sería una propiedad privada desconectada de los vínculos sociales, personales y espirituales (Téllez, 2021). Un asunto del individuo, desligado de todo contexto político y fundado solo en la ley positiva (Casanova, 2014); una figura en la que se ha desligado la teoría económica de la justicia económica y con ella de la dignidad del ser humano (Benedicto XVI, 2009).

La propiedad privada asociativa funda la relación de propiedad entre la persona y los bienes (relación sujeto-objeto) en la función y finalidad. Sin embargo, la propiedad privada individual sienta dicha relación en la ocupación. Es decir, una vez que los bienes llegan legalmente a manos de alguien, en el primer caso lo que caracteriza a la propiedad es la función social y en el segundo caso es la ocupación individual. El primer enfoque entiende que la propiedad no es ante todo un poder individual, sino una forma de reglar la república y el consiguiente bien común mediante una relación jurídica y solo en dicho contexto tiene sentido (Casanova, 2014).

Para poder implementar el sentido asociativo de la propiedad privada se requiere una distribución o reparto justa de los bienes; lo que comporta un entendimiento ético, político y jurídico, de la economía y de la propiedad de los bienes. Hemos de tener en cuenta que la teoría económica es indisociable de la justicia económica (Gorga, 2009) En cualquier caso, todo principio de distribución de los bienes económicos depende de un bien superior. Si el hombre distribuye los bienes sin tener en cuenta al prójimo, el resultado podrá ser eficiente en materia económica, pero ineficiente en una perspectiva humana (Benedicto XVI, 2009).

El bien común político, erigido en regla superior, esto es, el reparto de los bienes materiales y otros susceptibles de apropiación, se debe hacer conforme al sentido republicano clásico de bien y riqueza común.

### 5.1. Subsidiariedad

¿Qué es el principio de subsidiariedad? Desde un punto de vista jurídico, las instituciones superiores no deben hacer lo que pueden hacer las instituciones inferiores de una sociedad, de lo contrario las instituciones inferiores tenderían a desaparecer. Es ante todo un principio ético, formulado de la observación de una realidad ético-social. En el lado opuesto se encuentra la burocracia estatal, antagonista de la subsidiariedad, cuya filosofía dificulta la flexibilidad y la autonomía en la toma de decisiones que permita alcanzar la mejor solución para individuos y organizaciones, dada una situación (Benedicto XVI, 2009; Melé, 2005). En el seno de la empresa como sociedad intermedia más visible, a medida que aumenta el tamaño y la complejidad, el principio de subsidiariedad aplicado con el debido rigor profesional, surte notables efectos positivos tanto en la mejora de las organizaciones como en las capacidades humanas (Melé, 2005). Pero su incidencia no se limita al funcionamiento de la empresa, facilita la erudición en una gran variedad de ámbitos de la sociedad y permite un mayor entendimiento de los problemas políticos y sociales (Evans, 2013).

En perspectiva, si el Estado detentase la propiedad de todos los bienes, la propiedad privada dejaría de existir para empresas, familias, fundaciones u otras instituciones, lo cual iría en detrimento de las capacidades humanas y del bien común:

- a) Siendo la virtud indispensable para el bien político, si a los ciudadanos se les impide disponer de los bienes, verán minorado su margen de actuación y su actividad será menos virtuosa. De hecho, como explicita Casanova, capacidades como *“la liberalidad, la magnificencia y la hospitalidad son virtudes que requieren poder disponer de bienes propios. Incluso el ejercicio de la justicia como virtud requiere el poder disponer de al menos algunos bienes propios, por pequeños que sean”* (Casanova, 2014, p. 113).

- b) Las instituciones intermedias<sup>16</sup> e incluso las personas a título individual, pueden atender con mayor eficacia las necesidades específicas de una sociedad en la medida en que éstas muestran una mayor particularidad. Las instituciones intermedias son más conocedoras de su realidad diaria y gozan de mayor flexibilidad para actuar con prontitud en el entorno más cercano.
- c) En una sociedad centralizada, los problemas engendrados por el Estado se transmiten al resto de la sociedad. Cosa que no ocurriría en una sociedad subsidiaria en la cual los cuerpos sociales básicos distintos al poder gubernamental, no se contagian de todos los males de una institución de orden superior, y tienen capacidad para superar las dificultades por sí mismos

Al bien común no se puede llegar sin el desarrollo de las capacidades humanas y sin el mejoramiento de los ciudadanos. Dicho perfeccionamiento es imposible sin la aplicación de uno de los principios políticos por antonomasia, que es el principio de subsidiariedad (Casanova, 2014).

La subsidiaridad es uno de los principios formadores de la CST. Es más, aunque la subsidiariedad se ha dado a lo largo de la historia, la Iglesia católica fue la primera en formular el principio de subsidiariedad, teorizar, y tratar sobre su importancia, en los siglos XIX y XX (Evans, 2013; Mele, 2005).

En caso de inexistencia del principio de subsidiariedad, estaríamos ante una absorción de la ética por parte de la política. Es pues, la necesidad del principio de subsidiariedad lo que justifica la existencia de la propiedad privada de los bienes materiales y facilita la distribución justa de los bienes.

Tenemos, por un lado, el principio de subsidiariedad como fundamentación política de la propiedad privada, y por otro, el principio de distribución justa de la riqueza como fundamentación ética. Ambos principios están conectados. ¿De qué modo? el principio de subsidiariedad permite conciliar el desarrollo de la virtud individual y la justicia social.

---

<sup>16</sup> cuerpos sociales alternativos y complementarios al poder gubernamental

## 5.2. Justicia distributiva

Partiendo de la tesis aristotélica según la cual no existe política económica sin justicia económica y ésta a su vez guarda una relación muy estrecha con la moral (Gorga, 2010), en la doctrina de justicia económica elaborada por los doctores de la Iglesia, la moral y la libertad formaban una unidad (Gorga, 2009). Siguiendo a Santo Tomás, las sociedades prosperan no cuando los individuos y empresas actúan en su propio interés, sino cuando las personas actúan con justicia los unos con los otros (Dierksmeier y Celano, 2012). Además, la noción de justicia de Santo Tomás y de la CST en general, difiere de las tesis contractualistas según las cuales la justicia se reduce al contenido de la legalidad vigente (Dierksmeier y Celano, 2012).

La CST sostiene la tesis relacional entre la prosperidad y la justicia, y a la hora de impartir ésta última, contraponen el bien común, a los acuerdos formales para dictar leyes: la justicia no tiene su origen en los acuerdos mutuos sino en la Ley natural. Santo Tomás de Aquino entiende la justicia como una virtud capaz de conciliar la actividad privada y la pública, mediante un conjunto de normas, pero advierte que la posesión de los bienes cuando se aleja de su función social (bien común) se convierte en un mal, por eso la propiedad jamás puede ser un derecho absoluto (Dierksmeier y Celano, 2012).

No se puede entender la aplicación de criterios de justicia a la propiedad y uso de los bienes, sin discernir previamente entre derechos de propiedad y derechos económicos (Gorga, 2009). Los derechos económicos tienen por objeto satisfacer necesidades de la misma naturaleza; implican reivindicaciones morales sobre una riqueza cuyo derecho de propiedad podría pertenecer a otros (Gorga, 2009). De donde se sigue que las personas que no estén en posesión del derecho de propiedad sobre ningún bien no por ello quedan excluidas de los derechos económicos que, como miembros de una comunidad política, tienen a satisfacer sus necesidades de subsistencia. Aunque los derechos de propiedad son privados y sujetos a la comercialización, como los derechos económicos son compartidos, un título jurídico sobre la propiedad de un bien no puede desentenderse de los derechos económicos de los miembros de una sociedad los cuales son compartidos y tienen un carácter público. Pero eso no es todo; los derechos económicos no son simples reclamos morales, tienen una naturaleza jurídico-política, ya que forman parte de los dos requisitos necesarios para la existencia de la *república* (Andrés, 2013) establecidos por Cicerón (106 a.c.-43 a.c.): la conciencia jurídica común y el convencimiento de

una utilidad común. Obviamente, la satisfacción de las necesidades económicas (sobre todo las de carácter primario) como reclamo moral forman parte de la conciencia jurídica común, y los bienes económicos están ligados a la utilidad común. La justicia general ha de portar los criterios generales para la aplicación de la justicia distributiva; tal es el caso de la vida digna de las personas, el trabajo, los méritos, o la función social desempeñada (Casanova, 2014).

¿En qué consiste la justa distribución de los bienes? A priori, consiste en un conjunto de reglas para gestionar con justeza la división de la riqueza. Según la teología católica y basándonos en Pío XII (1939-1958), se designa como la exigencia de que los bienes lleguen con ecuanimidad a todos los hombres siguiendo los principios de justicia y caridad (Salvattecci, 2011). Se pueden notar dos criterios específicos en la doctrina católica.

-Un primer criterio de carácter ético: según la Ley natural (y siguiendo a Santo Tomás), la propiedad privada tiene como prioridad atender las necesidades de las personas (Kohls y Christensen, 2002) y por lo tanto se debería priorizar a los más menesterosos. Como justificación distributiva válida para los ámbitos social y económico, Santo Tomás defiende un sentido común de la propiedad privada, es decir, la disposición a compartirla con el prójimo según su necesidad<sup>17</sup>. En cualquier caso, el criterio principal a seguir en la aplicación de la justicia distributiva es el de cubrir las necesidades que constituyen una vida digna (Irrazábal, 2021).

-Un segundo criterio de tipo económico y político: tiene que haber una correspondencia ecuaníme entre la generación y la distribución de la riqueza, cuya responsabilidad corresponde a las instituciones políticas en general (Kohls y Christensen, 2002).

Para la justa distribución de los bienes, obviamente es necesario el concurso de todos los agentes económicos. Algunas de las medidas de justicia distributiva que propone la CST para conciliar la utilidad común de la propiedad y las exigencias de la justicia son las siguientes:

---

<sup>17</sup> Santo Tomás entiende por justicia social, toda forma equitativa de interacción social en el sentido de permitir llevar a todas las personas participantes una vida digna (Dierksmeier y Celano, 2012). Para el doctor de la Iglesia éste era un aspecto medular en la economía y los negocios.

- León XIII en *Rerum Novarum* habla de una temática diversa. Primero defiende la necesaria vinculación de la propiedad con el salario justo, dada la ligazón originaria entre la propiedad y el trabajo. Posteriormente exige evitar los impuestos excesivos que puedan resultar confiscatorios. Y luego argumenta el establecimiento de una legislación garante de la propiedad privada.
- Pío XI en *Quadragesimo anno* (1931), se deduce que se han de articular mecanismos públicos para redistribuir, según las necesidades de las personas, los aumentos de la riqueza debidos al progreso.
- Pablo VI en *Populorum progressio* (1971) considera inadmisibles transferir recursos al extranjero procedentes de la actividad económica nacional sin con ello se produce un daño a la nación en lugar de un beneficio, y propone para ello evitar a toda costa la fuga de capitales del país.
- Pablo VI en *Populorum progressio* y Juan Pablo II en *Centesimus annus* (1991) se muestran favorables a la expropiación con carácter excepcional, cuando por la extensión, la deficiente explotación, o los daños causados al bien común, supone un impedimento para el acceso común a la propiedad privada.
- Juan Pablo II en *Centesimus annus* imple a la socialización no estatista de los medios de producción, tanto los tangibles como los intangibles. Y, como su sucesor en *Rerum Novarum*, debate sobre los salarios justos.
- Benedicto XVI en *Caritas in Veritate* recuerda la encíclica *Populorum Progressio* y habla de la consideración de la dignidad del ser humano perdida por la falta de ética en la economía y en la política.

## 6. Conclusión

La apropiación es algo natural en el hombre por ser necesario para la vida asentada y asociada, la institución de la propiedad es indispensable por consiguiente para la configuración personal de la propia vida y para el bien común (Téllez, 2021). Siguiendo a Aristóteles, inspirador político de la tradición católica, El derecho de propiedad está relacionado con la politicidad del ser humano (es decir, pertenece al ámbito de la política) y ha de armonizarse con el uso privado que de los bienes se hace en la economía doméstica, con la idea de no confundir los medios con fines y no hacer un uso crematístico de la propiedad (Borinosik, 2007). Según la CST, el derecho a la propiedad privada es un principio de orden económico de carácter

subalterno, es decir, queda supeditado a los principios de orden moral, político, y espiritual. Los doctores de la Iglesia fueron pioneros en determinar que la propiedad privada para ser legitimada a nivel individual exige previamente de un análisis crítico sobre el beneficio o daño que puede causar a una comunidad cualquiera, ergo no es un derecho absoluto (Dierksmeier y Celano, 2012). La Iglesia católica concluye que la propiedad privada tiene un sentido social, no individual. Se hace necesario saber de quién son las cosas o a quién pertenecen, lo cual no implica un poder omnímodo del propietario sobre las mismas. En la tradición católica, el derecho al uso exclusivo de la propiedad está subordinado a la moral, al bien político y a la Caridad (Dougherty, 2003). La doctrina central de la Iglesia católica sobre la propiedad privada se sintetiza en que son inseparables tanto su carácter individual como su función social (Salvattecci, 2011); de hecho, uno de los caracteres distintivos del derecho a la propiedad es el de mantener un papel garante de la libertad tanto personal como asociativa (Téllez, 2021).

La doctrina católica deja muy claro que el derecho a la propiedad privada nunca podrá emplearse en contra de la utilidad común, uno de los dos requisitos designados por Cicerón para que pudiera haber pueblo o comunidad (Castellano, 2013). En consecuencia, el Estado solo debe ponerle límites a la propiedad privada en función del bien común (Salvattecci, 2011). Tanto en el caso de la actuación de las personas propietarias como del Estado, la prioridad del derecho a la propiedad es la función social. El derecho a la propiedad privada nace de la Ley natural y la Ley divina, siendo por tanto anterior a toda ley positiva, más dada la incidencia política del uso de la propiedad, corresponde (aunque no solo) a las autoridades gubernamentales encauzarlo en la búsqueda del bien común, tal como reafirmó Pío XI en la encíclica *Quadragesimo Anno* (2021).

## Bibliografía

- Andrés, J. F. (2013) "Cicerón y la teoría de la constitución mixta: un enfoque crítico." *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, vol. 27, pp. 1-29
- Aristóteles. (2014) "Ética a Nicomaco" Alianza Editorial. Madrid.
- Barrile, M. M. (2011) "Comentarios respecto a la propiedad: perspectiva desde el derecho romano y la Doctrina Social de la Iglesia", *Prudentia Iuris*, vol. 70, pp. 241-249.
- Belloc, J.H. (1944) "La Iglesia Católica y el principio de la propiedad privada." Norte Argentino.

- Benedicto XVI (2009) “Caritas in Veritate” Ed. San Pablo.
- Borisonik, H. (2007) “Aristóteles: adquisición, propiedad y ciudadanía” *Rossi, M. A., comp. Ecos del pensamiento político clásico, Buenos Aires, Prometeo, 99-116.*
- Borisonik, H. (2013) “El debate moderno sobre los escritos económicos aristotélicos” *Revista de Economía Institucional, vol.15(28), pp. 183-203.*
- Casanova Guerra, C. (2014) “Título y justificación de la propiedad” *Ars boni et aequi, vol. 10 (2), pp. 105-122.*
- Castellano, D. (2013) “Constitución y constitucionalismo.” Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales. Madrid.
- Comisión Pontificia Iustitia et Pax. (2011). El destino universal de los bienes: a propósito de la Conferencia sobre el derecho del mar. Ciudad del Vaticano.
- De Mariana, J. (2022) “Tratado y discurso sobre la moneda de vellón” Tres Fronteras Ediciones.
- Dierksmeier, C., and Celano, A. (2012). Thomas Aquinas on justice as a global virtue in business. *Business Ethics Quarterly, 22(2), 247-272.*
- Dougherty, K.L. (2003) “Public Goods Theory from eighteenth century political philosophy to twentieth century economics” *Public Choice, vol. 117 (3), pp. 239-253.*
- El Papa Francisco defiende que el derecho a la propiedad privada no es “intocable” ni “absoluto” (1 de Diciembre) *El Independiente*, Recuperado de: [El Papa Francisco defiende que el derecho a la propiedad privada no es "intocable" ni "absoluto" \(elindpendiente.com\)](#)
- El Papa Francisco dijo que la propiedad privada es un “derecho secundario” y criticó a los sindicalistas que se convierten en “seudopatrones” (17 de Junio de 2021) *Infobae* Recuperado de: [El papa Francisco dijo que la propiedad privada es un “derecho secundario” y criticó a los sindicalistas que se convierten en “seudopatrones” - Infobae](#)
- Escartín Gonzalez, E.; Velasco Morente, F. y Gonzalez Abril, L. (2016). Economía en San Isidoro de Sevilla (Siglo VII). *Revista Contribuciones a la Economía. Grupo Eumed.net.*
- Evans, M. (2013). The Principle of Subsidiarity as a Social and Political Principle in Catholic Social Teaching. *Solidarity: The Journal of Catholic Social Thought and Secular Ethics, 3 (1), 4.*
- Fernández-Vargas Escudero, P. (2021) “El adulterio y otras transgresiones sexuales en la Edad Media. Desde los primeros fueros castellanos y leoneses a la Partida de Alfonso X el Sabio” Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla.
- Francisco, Papa. (2013). *Lumen Fidei. Palabra. Madrid.*

- Francisco, Papa. (2020). Fratelli tutti. Buenos Aires, Conferencia Episcopal Argentina Oficina del Libro.
- Francisco, Papa. (2020). Mensaje de video del Santo Padre - Reflexión con motivo de la Conferencia Internacional de Jueces miembros de los Comités de Derechos Sociales de África y América. Síntesis del Boletín. Oficina de Prensa de la Santa Sede.
- Fernández-Ordóñez, I. (2014), El texto medieval: propiedad y uso. *Medioevo Romano*, 38, 45-68.
- Fernández Del Pozo, J. M<sup>a</sup>. (1999) "Alfonso V (999-1028). Vermudo III (1028-1037)" La Olmeda.
- Gorga, C. (2009). Concordian economics: Tools to return relevance to economics. In *Forum for Social Economics*, 38 (1), 53-69.
- Graf, E. C. (2014) "Juan de Mariana y la política fiscal monetaria estadounidense moderna: Salamanca, Cervantes, Jefferson y la Escuela Austriaca" *Procesos de Mercado*, vol. XI (1), pp. 67-103.
- Guridi, R. (2018) "Ecoteología: hacia un nuevo estilo de vida" *Universidad Alberto Hurtado*, e.Libro Cátedra.
- Hernández Fradejas, F. (2017). The right of private property and taxation in Francisco Suarez. *Anuario Filosófico*, 50 (2), 269-296.
- Irrazábal, G. R. (2021). "Reproponer" la función de la propiedad privada. *Teología*, 58(134), 43-74.
- Juan Pablo II. (1979). *Redemptor Hominis*. Ediciones Paulinas. Madrid.
- John Paul II (1982). *Laborem Exercens*, in Gregory Baum, *The Priority of Labor*. Paulist Press, 112. New York.
- Juan Pablo II. (1991). En el centenario de la "Rerum Novarum". Carta encíclica "Centesimus Annus". Biblioteca Autores Cristianos.
- Keynes, J.M. (2006). *The end of Laissez Faire: the economic consequences of the peace*. Prometheus Books. New York.
- Kohls, J., Christen (HOLa, 2015)sen, S.L. (2002). The Business Responsibility for Wealth Distribution in a Globalized Political-Economy: Merging Moral Economics and Catholic Social Teaching. *Journal of Business Ethics*, 35, 223–234.
- Leon XIII. (2010). *Rerum Novarum: Encyclical Letter-Rights and Duties of Capital and Labour*. Catholic Truth Society.London.
- Locke, J., (2005). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires.
- Melé, D. (2005) Exploring the Principle of Subsidiarity in Organisational Forms. *J Bus Ethics*, 60, 293–305.
- Pablo VI. (1971). *Populorum progressio*. Apostolado de la Prensa.
- Papież Pius XI. (2021). *Quadragesimo anno*. Capital.
- Pradera, V. (1935) "El Estado Nuevo" *Cultura Española*. Madrid.

- Ratzinger, J. (1984) "Instrucción sobre algunos aspectos de la Teología de la Liberación" Ed. Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe.
- Salvattecci, H.G. (2011). La evolución en el concepto de propiedad en la Doctrina Social de la Iglesia. *Phainomenon*, 10 (11), 53-68.
- San Agustín. (2017). La Ciudad de Dios. Create Space Independent Publishing Platform.-
- Sánchez Casabón, I. (1995) "Alfonso II Rey de Aragón, Conde de Barcelona y Marqués de Provenza. Documentos (1162-1196)" Institución fernando el Católico.
- Sison, A. J. G., & Fontrodona, J. (2011). The Common Good of Business: Addressing a Challenge Posed by «Caritas in Veritate». *Journal of Business Ethics*, 100(S1), 99–107.
- Segovia, J.F. (2014) "Dios, Locke y la ley de la Naturaleza" *Anacronismo e irrupción. Revista de Teoría y Filosofía Política Clásica y Moderna*, vol. 4 (7), pp. 28-58.
- Smith, A. (2011) "La riqueza de las naciones" Alianza Editorial.
- Tamames, R. (1992) "A las nuevas tendencias de desarrollo rural (Internacionalización y cambio estructural)" *Revista de Estudios Agro-Sociales*, vol. 161, pp. 281-309.
- Téllez, J.A. (2021). El derecho de propiedad y su función social: más allá del socialismo y del liberalismo. *Actualidad jurídica*, 43, 15-43.
- Torniello, A. (12 de Abril de 2021) "Participación de los bienes y función social de la propiedad privada" *Vatican News* Recuperado de: [Participación de los bienes y función social de la propiedad privada - Vatican News](#)
- Vatican Council. (2017). *Gaudium et Spes*. CreateSpace Independent Publishing Platform. South of Carolina, United States of America.
- Vegas Montaner, L. (2004) "La Ley en el Antiguo Israel" *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones Anejos*, vol. XI, pp. 119-141.
- Velarde Fuertes, J. (2017) "Liberalismo y Cristianismo" *Centro Diego de Covarrubias*